

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - CALDAS - BOYACÁ - PASTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 00033 - 19 (1 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente sancionatorio y se dictan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1625 de 2013, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que así mismo la ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que el Acuerdo Metropolitano N° 031 de 2014, dispone que, El Área Metropolitana de Bucaramanga, AMB, conforme a lo prescrito en el literal j) del artículo 7 de la ley 1625 de 2013, ejercerá de manera integral las funciones y competencias de autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y demás normas que lo complementen, sustituyan o modifiquen.
4. Que el Artículo 7 literal j) de la Ley 1625 de 2013 (Régimen para las Áreas Metropolitanas) incluye, como parte de las funciones para estas Entidades *"ejercer las Funciones y Competencias como autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993"*.
5. Que de conformidad con el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales, de acuerdo a sus competencias establecidas en la ley y los reglamentos; que de igual manera el artículo 12 preceptúa: "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y en su artículo 35 ibidem que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.
6. Señala el artículo 4 ídem, que Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Negrilla fuera de texto).
7. El artículo 16 ibidem, dispone que Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se

11 MAR 2019

levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

8. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015.
9. Que el numeral 35 del art. 2.2.3.3.1.3 del mencionado Decreto, define el vertimiento como la "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido", señalando en su artículo 2.2.3.3.4.3 ibídem, entre otras, las siguientes prohibiciones para realizar vertimientos: "... Numeral 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. Al igual que el Numeral 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos...".
10. Que para el caso de las personas naturales y jurídicas generadoras de vertimientos, el artículo 2.2.3.3.5.1 del mencionado Decreto, dispone que se encuentran en la obligación de solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.
11. Mediante diligencia llevada a cabo el día 21 de marzo de 2018, se impone medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de vehículos o actividades que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, las cuales venían siendo desarrolladas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en el establecimiento denominado LAVADERO SHOWCAR, ubicado en la calle 52 N°20-25 del municipio de Bucaramanga.
12. Mediante Auto N°016-2018 se ordena "legalizar la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad, el veintiuno (21) de marzo de 2018, consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de vehículos y cualquier otra que genere vertimientos de agua residual no doméstica al alcantarillado público, desarrolladas en el predio ubicado en la calle 52 N°20-25 del municipio de Bucaramanga, de propiedad del señor BRAYHAN ANDRES AVENDAÑO CASTRO..."
13. Mediante oficio con radicado AMB N°9678 de 2018, el señor BRAYHAN AVENDAÑO CASTRO, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el establecimiento LAVADERO SHOWCAR, teniendo en cuenta que les fue negado el permiso de uso del suelo, igualmente señalan que para proceder a la entrega del inmueble a la inmobiliaria, deben garantizar el levantamiento de los sellos.
14. Posteriormente, en atención a lo solicitado mediante memorando SAM-582-18, se genera informe técnico de fecha 14 de agosto de 2018, según el cual se observó que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta el día 21 de marzo del 2018, manteniendo los sellos y las cintas en buen estado, se evidencia la suspensión de la actividad de lavado.
15. En atención a lo anterior, se generó Auto N°078-18 que ordena levantar la medida preventiva impuesta el veintiuno (21) de marzo de 2018, legalizada mediante Auto N°016-18, en razón a que la actividad de lavado de vehículos fue suspendida definitivamente, toda vez que en dos oportunidades la Secretaría de Planeación Municipal conceptuó como no viable la actividad de lavado de vehículos en el establecimiento comercial, razón por la cual el propietario realizará la entrega inmediata del predio a la Inmobiliaria.
16. Mediante memorando SAM-869-18 se requiere al equipo técnico de la Subdirección Ambiental, el seguimiento al establecimiento LAVADERO SHOW CAR, ante lo cual se

emite concepto de fecha 19 de octubre de 2018, según el cual "Durante la visita se observó que el establecimiento LAVADERO SHOWCAR no se encontraba realizando labores de lavado de vehículos debido a que el predio se encontraba cerrado y con avisos de arrendamiento de una inmobiliaria, por Tal motivo, no se están generando aguas residuales no domésticas-ARnD a la red de alcantarillado de la EMPAS S.A. E.S.P."

17. De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental, puede adelantar las diligencias correspondientes para verificar la necesidad de dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental.
18. Siendo esta la oportunidad procesal para determinar si existe mérito para dar inicio a la etapa de investigación y analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente SA-010-2018, se concluye que si bien existió una conducta que ameritó la imposición de una medida preventiva, se ha podido verificar que se acató la medida impuesta, y posteriormente culminó de forma definitiva la actividad de lavado de vehículos por cierre definitivo de la actividad, conforme consta en los documentos presentados por el señor BRAYHAN ANDRES AVENDAÑO CASTRO, situación que igualmente sería verificada con posterioridad por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental.
19. Conforme a lo evidenciado por el equipo técnico de la Subdirección, se logró verificar que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de medida preventiva, por lo que este despacho considera que no existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.
20. En atención a lo expuesto, se considera procedente el archivo de las diligencias, aclarando que se dará continuidad a las acciones de seguimiento y control por parte de esta Autoridad Ambiental.
21. En caso de evidenciarse que se retoma la actividad de lavado de vehículos o cualquiera otra generadora de ARnD, sin el cumplimiento de los requisitos legales, en el establecimiento LAVADERO SHOWCAR del municipio de Bucaramanga, este despacho procederá a la apertura de investigación de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que en razón y en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente sancionatorio SA-010-2018, teniendo en cuenta que cesaron las causas que dieron origen a las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental del AMB

Proyecto:	Isabel Sánchez Rojas	Profesional Universitario SAM	
Revisión Jurídica:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	
SA-0010-2010			